

## ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1981, QUE INCLUYE LA TILIDINA, EN LA LISTA I ANEXA AL CONVENIO ÚNICO DE 1.961

### Dispone:

- 1.º Incluir la sustancia 1-Carboxilato de (Ö)-etil-trans -2-(dimetilamino)-1 fenil-3-ciclohexeno, cuya denominación internacional es Tilidina, en la lista I, anexa al Convenio Único de Estupefacientes de 1961.
- 2.º Las Entidades fabricantes o importadoras de Tilidina, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial procederán a declarar a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos las existencias de producto que tuviesen.
- 3.º Las previsiones de fabricación, así como la importación y exportación de tal producto se someterá a la previa autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.
- 4.º La tenencia, comercialización y distribución de la sustancia Tilidina se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para sustancias estupefacientes de la lista I del Convenio.
- 5.º Los laboratorios propietarios de especialidades farmacéuticas, en cuya composición entre dicha sustancia, los almacenistas farmacéuticos, las Oficinas de Farmacia y los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios procederán a declarar al Control de Estupefacientes y Psicótrpos, las existencias de dichas especialidades farmacéuticas y de sustancia, en su caso, al tiempo que proceden a anotar en el Libro de Estupefacientes dichas existencias.
- 6.º Las especialidades farmacéuticas, actualmente comercializadas, que contengan dicha sustancia a la entrada en vigor de esta Orden ministerial serán distribuidas, prescritas, dispensadas y controladas, con sujeción a la normativa legal exigida para los preparados y productos de la lista I de estupefacientes.
- 7.º En el plazo de treinta días los laboratorios de especialidades farmacéuticas procederán a adecuar el material de acondicionamiento de sus preparados que contengan Tilidina a lo dispuesto para sustancias estupefacientes.
- 8.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

